

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: 254304003001-
2022-0452
00**

PROCESO: DERECHO DE PETICION

Primero Atendiendo la petición suscrita por Carlos Alberto Gutiérrez en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, replantear y/o revisar ANULAR lo respectivo a la MULTA DE \$5.580.000, ya que NUNCA estuve informado de tal AUDIENCIA., tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el día 30 DE JUNIO, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

“..En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le oficiará para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.

*Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, De conformidad con los artículos 198 y 201 de la [Ley 1437 del 2011 \(CPACA\)](#), **el auto que cita para audiencia se debe notificar por anotación en estado electrónico**, recuerda la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en **Sentencia 25000234200020170617501, May. 17/18**, en consecuencia, la providencia del pasado cuatro (04) de mayo, se notifico en el microsítio del juzgado el día cinco de los mismos y publicada la providencia*

076	05/05/2023	2022-0404 / 2022-0445 / 2022-0452 / 2022-0752 / 2022-1188 / 2022-1405 / 2022-1408 / 2022-1432 / 2023-0537 / 2023-0546 / 2023-0549 / 2023-0553 / 2023-0565 / 2023-0567 / 2023-0569 / 2023-0571 / 2023-0572 / 2023-0574 / 2023-0576
-----	------------	---



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Madrid

Estado No. 76 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
25430400300120220044500	Otros Procesos	Angie Carolina Garzon Romero	David Sting Alejandro Garzonmetaute	04/05/2023	Auto Fija Fecha
25430400300120220040400	Otros Procesos	Camilo Florez Salazar	Diana Paola Albarracin Diaz	04/05/2023	Auto Fija Fecha
25430400300120220045200	Otros Procesos	Diana Ingrid Reyes Hipila	Carlos Alberto Gutierrez	04/05/2023	Auto Fija Fecha
25430400300120220118800	Otros Procesos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yuder Henry Alexander Castañeda Camacho	04/05/2023	Auto Corre Traslado - Nulidad
25430400300120220143200	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Enrique Sanchez Garcia	Andrea Sarmiento Aldana	04/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-2022-045200

En las condiciones del artículo 392 del Código General del Proceso, señálese el próximo día **TREINTA Y UNO** del mes **MAYO** del año curso **(31-05-2023)**, a la hora de las **NUEVE** de la mañana **(9.a.m.)** para la práctica de la audiencia en la que personalmente se interrogaran a las partes y se ejecutaran las actividades dispuestas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a la ley 2213 de 2022, se les advertirá a los extremos procesales sobre la práctica virtual de la audiencia mediante la plataforma **lifesize**, en el siguiente enlace:

URL Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/18056365>
 API Teams:
 25430400300120220045200_L254304003001CSJVirtual_01_20230531_090000_V
 Record Data: 01_20230531_090000_V
 Fecha Final:
 Hora Final: 0:00

Se le advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, con la asistencia de su abogado, pues de lo contrario se impondrán las consecuencias por su inasistencia injustificada, esto es:

a) De carácter probatorio, pues para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas. siempre que sean susceptibles de confesión: u. Por el

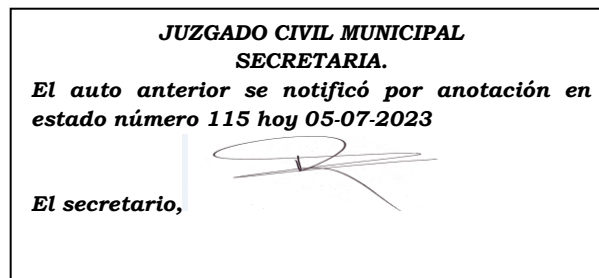
Segundo. -Bajo tales condiciones debe precisarse que la providencia que extemporáneamente se cuestiona la demandante **DIANA INGRID REYES HIPILA**, que corresponde al pasado catorce de junio, fue notificada en anotación de estado electrónico 103 de fecha 15 de junio, la cual no fue cuestionada por el abogado demandante, ni demandado, dentro

del término de ejecutoria, y que por las condiciones anunciadas debe rechazarse los recursos allegados

103	15/06/2023	2021-0688 / 2022-0452 / 2022-1186 / 2023-0011 / 2023-0085 / 2023-0101 / 2023-0109 / 2023-0138 / 2023-0180 / 2023-0263 / 2023-0264 / 2023-0268 / 2023-0559 / 2023-0621 / 2023-0630 / 2023-0644 / 2023-0677 / 2023-0705 / 2023-0716 / 2023-0820 / 2023-0822
-----	------------	---

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bd2b01bacceb720c7df9296be2d10f0e6e4586aefd845db3cd3796ca570157**

Documento generado en 04/07/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>